REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300312019

Expediente	:	00020-2017-JUS/TTAIP
Impugnante	:	CARMEN MAS PINEDO
Entidad	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 30 de enero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00033-2017-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2017, interpuesto por la ciudadana **CARMEN MAS PINEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** de fecha 11 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres la siguiente información:

a) Copia de la Hoja de vida de los señores fiscalizadores Hierre Moisés Flores Apuyanca, Alexander García Valencia y Pedro Smith Ricra Sierra;
b) Copia de la Resolución Administrativa que designa como inspectores fiscalizadores a Hierre Moisés Flores Apuyanca, Alexander García Valencia y Pedro Smith Ricra Sierra;
c) Copia de los partes de intervención de los fiscalizadores Hierre Moisés Flores Apuyanca, Alexander García Valencia y Pedro Smith Ricra Sierra. (Informe de operativo de fecha 19.8.2017;
d) El número de intervenciones que se habrían llevado a cabo el día 19 de agosto de 2017 por la Subgerencia de Fiscalización y los resultados obtenidos;
e) El número y nombre de las personas de la Sub Gerencia de Fiscalización, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Comercialización de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de San Martín de Porres que participaron en el operativo "Seguridad Ciudadana 2017" el día 19 de agosto de 2017;
f) Precisar a nivel administrativo cuáles han sido los resultados de la fiscalización efectuada en la referida fecha; y,
g) Copia de la Resolución de Sanción N° 007223-2017.

Con fecha 20 de noviembre de 2017, la recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad en el plazo legal.

Mediante Resolución N° 010100122019[1], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2] solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el artículo 13° de la misma norma señala que cuando se solicite que la información sea entregada en una determinada forma o medio está no podrá negarse siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, precisando que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde que la entidad entregue la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso a información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 15 de la sentencia del Expediente N° 2579-2003-PHD/TC, señaló que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*".

---

1 Notificado el 18 de enero de 2019.
2 En adelante el Tribunal de Transparencia.
3 En adelante, Ley de Transparencia.

a) **<u>Respecto a las hojas de vida y las resoluciones administrativas que designan como inspectores fiscalizadores a los señores Hierre Moisés Flores Apuyanca, Alexander García Valencia y Pedro Smith Ricra Sierra.</u>**

Al respecto, mediante Informe N° 295-2017-SGF-GFYCM/MDSMP de fecha 23 de noviembre de 2017, remitido a esta instancia a través del Oficio N° 1335-2017-SG/MDSMP, el Subgerente de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres informó al Secretario General de la entidad, que las hojas de vida de los fiscalizadores municipales que laboran en la Sub Gerencia de Fiscalización y la resolución de contrato para la plaza de fiscalizador municipal, debían ser proporcionadas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Sobre el particular, es pertinente señalar que los requisitos para cubrir la plaza de inspector municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización[4] están establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Martín de Porres[5], requisitos que han debido ser evaluados al momento de designar a los fiscalizadores mencionados, y que además han servido de base a una decisión de naturaleza administrativa, por lo que según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, en el sentido que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirve de base a una decisión de naturaleza administrativa, es información pública.

En esta materia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en el fundamento jurídico N° 10 de la sentencia del Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

"Luego de sopesar los derechos fundamentales comprometidos, esto es, e derecho de acceso a la información pública de la actora (dimensión individual) y la sociedad en su conjunto (dimensión colectiva) con el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas, este Colegiado considera que el extremo impugnado debe ser declarado fundado en atención a que la supervisión ciudadana sobre la forma como el Estado brinda el servicio público de educación escolar amerita que la hoja de vida de quienes desempeñen labores directivas, así como el informe escalafonario del aludido ciudadano, sean susceptibles de ser publicitados".

En el mismo sentido, dicho colegiado ha señalado en el fundamento jurídico N° 39 de la sentencia del Expediente N° 3994-2012-PHD/TC que:

"Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en casos similares que: Respecto a los pedidos 28, 29 y 30 referidos a la formación profesional y experiencia laboral de don Freddy Cervantes Rodríguez, este Tribunal estima que dicha información podrá brindarse en tanto haya sido relevante para la contratación del mencionado profesional. De no ser así, los documentos más bien se encuentran protegidos por la esfera privada del trabajador".

---

[4] A la fecha designadas Sub Gerencia de Fiscalización y Gerencia de Fiscalización y Control Municipal respectivamente en el TUO del ROF 2017. En: http://www.mdsmp.gob.pe/data_files/TUO_ROF_2017.pdf

[5] Aprobado con Resolución de Alcaldía N° 007/2013/MDSMP de fecha 10 de enero de 2013.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado fundado.

b) **Respecto al Informe del Operativo "Seguridad Ciudadana 2017" de fecha 19 de agosto de 2017, los partes de intervención, el número y nombre de las personas de las áreas intervinientes que participaron, el número de intervenciones realizadas en dicha fecha por la Subgerencia de Fiscalización y los resultados obtenidos**

Conforme se advierte de este conjunto de solicitudes, la recurrente requiere información sobre el desarrollo del Operativo "Seguridad Ciudadana" llevado a cabo el 19 de agosto de 2017.

Al respecto, el Informe N° 295-2017-SGF-GFYCM/MDSMP emitido por la entidad señala en el numeral 4 que *"el número de acciones de fiscalización realizadas por el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización el día 19 de agosto de 2017 fueron 18 de los cuales a 12 se les impuso Resolución de Sanción a los conductores que se encontraban en infracción ante el incumplimiento de las normas municipales"* y respecto a los resultados obtenidos, precisa en el numeral 6 que *"los resultados de la acción de fiscalización realizada el 19 de agosto de 2017, nos ha permitido que los agentes económicos intervenidos y sancionados por incumplimiento de las normas municipales, regularicen su situación formalizándose ante la Municipalidad de San Martín de Porres". (resaltado nuestro)*

Sobre el nombre y número de las personas que intervinieron refiere que: *"Respecto al Operativo "Seguridad Ciudadana 2017", mi antecesor no ha dejado registro con los nombres de los fiscalizadores que han participado de dicho operativo". (resaltado nuestro)*

Cabe mencionar que el artículo 80° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Martín de Porres[6] establece que corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización, programar y ejecutar los procesos de fiscalización, efectuar la imposición de las sanciones y la ejecución de las medidas complementarias además de planificar, organizar y dirigir las acciones del personal a su cargo.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 82° del referido reglamento señala que es función de dicho órgano programar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y procesos de control municipal destinadas a verificar el cumplimiento de las normas municipales. Añade el numeral 21 de la misma norma, entre otras funciones, la de administrar la documentación institucional que se genere en el desarrollo de las actividades de su competencia, así como elaborar informes mensuales dirigidos a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, acerca de las responsabilidades a su cargo[7].

Conforme se puede apreciar de las obligaciones detalladas en el ROF de la entidad y el contenido del Informe N° 295-2017-SGF-GFYCM/MDSMP, la Municipalidad de San Martín de Porres tiene entre sus funciones elaborar informes sobre las responsabilidades a su cargo, entre las que se cuenta la

[6] En: http://www.mdsmp.gob.pe/data_files/TUO_ROF_2017.pdf
[7] Numeral 26 del artículo 82° del ROF de la entidad. En: http://www.mdsmp.gob.pe/data_files/TUO_ROF_2017.pdf

ejecución de procesos de fiscalización y la imposición de sanciones, por lo que al momento de recibir la solicitud de acceso a la información pública por parte de la recurrente tenía la obligación de contar con un informe sobre el desarrollo del operativo "Seguridad Ciudadana 2017" que detalle el número de acciones de fiscalización realizadas en el marco de dicho operativo, el número de intervenciones, las resoluciones de sanción impuestas, el nombre de los fiscalizadores que participaron y los resultados obtenidos, entre otros aspectos, por lo que la afirmación en el sentido que no ha quedado registro de los nombres de los fiscalizadores que intervinieron en el mencionado operativo no se ajusta a ley, y en el caso que la entidad no localice la información que está obligada a poseer o custodiar, debe acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante[8], lo que en este caso no ha ocurrido.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 8 de la sentencia del Expediente N° 1410-2011-PHD/TC ha señalado que "(...) *Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados*".

c) <u>Respecto a la copia de la Resolución de Sanción N° 007223-2017</u>

Según los numerales 6 y 7 del artículo 82° del ROF de la entidad, corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización, <u>fiscalizar y detectar las infracciones</u> a las normas municipales vigentes, <u>notificando a los administrados las infracciones incurridas, debiendo remitir a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal las Resoluciones de Sanción</u> emitidas y proyectadas con la documentación respectiva para su ejecución.

Conforme consta del numeral 3 del Informe N° 295-2017-SGF-GFYCM/MDSMP, <u>la Sub Gerencia de Fiscalización remitió a la Secretaría General de la entidad copia de la Resolución de Sanción N° 007223-2017,</u> Acta de Constatación N° 007615, Acta de Clausura Definitiva N° 003073, e Informe N° 121-2017-HMFA/GFYCM/SGF/MDSMP.

Habiéndose acreditado la obligación de la entidad de emitir las respectivas resoluciones de sanción, ante hechos que vulneran las normas municipales, y, estando a lo expresado en el Informe N° 295-2017-SGF-GFYCM/MDSMP, a través del cual el Subgerente de Fiscalización remite al Secretario General de la entidad la Resolución de Sanción N° 007223-2017, dicha información debe ser entregarla a la recurrente.

En consecuencia, la solicitud de acceso a la información pública debe ser atendida, encontrándose obligada la entidad a entregar la respectiva documentación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

[8] Artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación correspondiente al Expediente Nº 00020-2017-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2017, interpuesto por la ciudadana **CARMEN MAS PINEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de fecha 11 de octubre de 2017, con Registro N° 60046-1; y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **CARMEN MAS PINEDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

p:mrmm/derch